



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210024200
DEMANDANTE	Geovanny Sarmiento Vargas
DEMANDADO	Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Geovanny Sarmiento Vargas, por medio de apoderado, interpone acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, cosa juzgada y seguridad jurídica que considera afectados por cuanto no se analizó correctamente el Acta de Junta Médica No. 12395 del 24 de marzo de 2006 junto con el acta aclaratoria No. 1349 de 10 de abril de 2007, y no se le ha reconocido el incremento pensional correspondiente.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. - AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, la cosa juzgada, la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, y en consecuencia ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, que de contestación de fondo analizando el Acta de junta médica No. 12395 de fecha 24 de marzo de 2006, donde se me reconozca pérdida de capacidad laboral del 82.6%, junto con el acta aclaratoria No. 1349, de fecha 10 de abril de 2007, donde se aclara el literal por el cual fue reconocida la pérdida de capacidad laboral, quedando reconocido que el hecho generador de la disminución laboral ocurrió en el servicio por acción directa del enemigo Literal C, y en consecuencia se me reconozca el derecho legal relativo al incremento pensional otorgado por el artículo 23 parágrafo 2 desde la entrada en vigencia de la ley 1979 de 2019, es decir el 25 de julio de 2019, ya que el artículo 34 idme anuncia que dicha norma está vigente desde su promulgación el 25 de julio de 2019.

SEGUNDA. - Consecuencialmente, ordenar el pago de los retroactivos dejados de percibir a mi favor, desde la configuración del derecho es decir el 25 de julio de 2019, hasta la fecha del pago, junto con los intereses correspondientes al no pago oportuno de dinero adeudado”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. En fecha 3 de marzo de 2021, mediante el radicado No. EXT21-21270, Solicite al grupo de prestaciones sociales del ministerio de defensa, la aplicación del artículo 23 de la ley 1979 del 2019 para el reconocimiento y pago del incremento pensional como veterano de la fuerza pública, para lo cual se aporté

1. A fin de demostrar la Acta de junta médica No. 12395 de fecha 24 de Marzo de 2006, donde se me reconoce una pérdida de capacidad laboral del 69,6 %, que al sumársela con la de la resolución No. 2399 del 2001, Me quedo con un reconocimiento de pérdida de capacidad laboral del 82.6%.
2. Acta aclaratoria No. 1349, de fecha 10 de abril de 2007, donde se aclara el literal por el cual fue reconocida la pérdida de capacidad laboral, quedando reconocido que el hecho generador de la disminución laboral ocurrió en el servicio por acción directa del enemigo Literal C.

2. En fecha 26 de abril de 2021, mediante el radicado No. OFI21-35967, DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, en calidad de Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales, emitió contestación negando el derecho basada en hechos que solo ocurrieron en su cabeza ya que indica en el oficio “Que una vez verificado su expediente prestacional, se evidenció que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que figura en la junta médica de retiro, calificado en literal C, corresponde a 0%.

En consecuencia, y de acuerdo a las disposiciones normativas ya indicadas, el beneficio del incremento pensional fue previsto únicamente para el personal pensionado por invalidez originada en las circunstancias enunciadas, descartando las lesiones y/o afecciones originadas en los literales A y/o B, como ocurre en el presente caso.” (Negrilla y subraya propia)

Inobservando la acta aclaratoria No. 1349, de fecha 10 de abril de 2007, donde se aclara el literal por el cual fue reconocida la pérdida de capacidad laboral, quedando reconocido que el hecho generador de la disminución laboral ocurrió en el servicio por acción directa del enemigo Literal C, dejando la pérdida de capacidad laboral reconocida y sumada en Acta de junta médica No. 12395 de fecha 24 de Marzo de 2006, equivalente a una pérdida de capacidad laboral total del 82.6%, como generada por acción directa del enemigo Literal C.

3. En fecha 23 de julio de 2021, frente a la negativa infundada derivada de la falta de lectura del funcionario encargado de emitir la contestación, nuevamente solicité al grupo de prestaciones sociales del ministerio de defensa, la aplicación del artículo 23 de la ley 1979 del 2019 para el reconocimiento y pago del incremento pensional como veterano de la fuerza pública, para lo cual se aporto

a. A fin de demostrar la Acta de junta médica No. 12395 de fecha 24 de Marzo de 2006, donde se me reconoce una pérdida de capacidad laboral del 69,6 %, que al sumársela con la de la resolución No. 2399 del 2001, Me quedo con un reconocimiento de pérdida de capacidad laboral del 82.6%.

b. Acta aclaratoria No. 1349, de fecha 10 de abril de 2007, donde se aclara el literal por el cual fue reconocida la pérdida de capacidad laboral, quedando reconocido que el hecho generador de la disminución laboral ocurrió en el servicio por acción directa del enemigo Literal C.

4. A la fecha el petitorio de fecha 3 de marzo de 2021, el cual fue ratificado y complementado fecha 23 de julio de 2021, no ha sido contestado de fondo y congruente por parte de la accionada, ya que al parecer no se leyó los documentos Aportados”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 20 de septiembre de 2021, con providencia del 21 de septiembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Defensa Nacional.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado de la presente demanda, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales contesto el 27 de septiembre indicando lo siguiente:

“Cordialmente, en respuesta a la información contenida en el correo electrónico de septiembre 23 de 2021, en el que se comunica la ACCION DE TUTELA de la referencia, acudo a su despacho judicial con el fin de solicitar negar por improcedente el amparo solicitado, conforme lo advertido a continuación:

Inicialmente se solicita la vinculación dentro del presente trámite, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a cargo del señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, correo electrónico: disanejc@ejercito.mil.co, en quien recae la competencia para confirmar la veracidad del acta aclaratoria de junta médica referida en el escrito tutelar, toda vez que en el expediente prestacional que reposa en esta oficina, no obra dicha documentación.

Mediante oficio número NO. RS20210924020362, de septiembre 24 de 2021, (cuya copia se remitió al accionante), se trasladó copia de la solicitud presentada por el señor GEOVANNY SARMIENTO VARGAS, a la referida dependencia, con el fin de que nos remita el acta aclaratoria con el sello de fiel copia, requisito sine qua non para proceder en tal sentido, esto con el fin de evitar fraudes en contra de la entidad. (Anexo copia y constancia de envío de la empresa 4-72).

Se solicita negar por improcedente el amparo solicitado, toda vez que, al consultar el sistema de información de esta dependencia, se advierte que el derecho de petición del cual se predica vulneración, fue radicado en esta Coordinación el día 3 de agosto de 2021, con número RE20210803009995, es decir, que el término establecido por la Honorable Corte Constitucional para resolver de fondo la prestación reclamada no ha vencido, aspecto que hace improcedente el amparo solicitado.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses, según los múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en tal sentido (Sentencia T166 – 2004), para resolver de fondo la solicitud presentada, se solicita negar por improcedente el amparo solicitado.

Sobre el particular precisó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-257 de marzo 17 de 2005, lo siguiente:

“... Ahora bien, en lo que se refiere específicamente a las peticiones en materia pensional, teniendo en cuenta la normatividad existente al respecto, la Corte Constitucional unificó su criterio en la sentencia SU-975 de 2003, en la cual se expuso:

“6) Del anterior recuento jurisprudencial [refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Constitucional] queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce

a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes: (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. **Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso...**

Igualmente en Sentencia T-155 de 2018, se ha indicado lo siguiente:

“...DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, las administradoras debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario...”

Adviértase que en este término, se deben realizar trámites administrativos ante diferentes dependencias de la entidad, **entre ellos la confirmación del acta aclaratoria de la junta médica, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como se precisó anteriormente.**

La ACCION DE TUTELA, no puede ser utilizada para desconocer los términos antes referidos, no solo porque se deben agotar los trámites administrativos antes referidos, sino además porque **se debe garantizar el debido proceso administrativo de aquellas personas que han radicado solicitudes con anterioridad a la radicación de la petición del accionante y no han acudido al presente mecanismo, a la espera que la entidad resuelva de acuerdo a la fecha en que fue radica la solicitud y dentro del término de cuatro (4) meses.**

*La entidad debe resolver con fundamento en la respuesta que otorgue la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, si es o no procedente el reconocimiento del incremento de la pensión de invalidez, de acuerdo a lo establecido en la ley en la ley 1979 de 2019 y el decreto 1345 de 2020, no **siendo la ACCION DE TUTELA, el mecanismo para obtener un pronunciamiento por parte del Juez Constitucional, ya que ello vulneraría el derecho fundamental al debido proceso de la entidad en quien recae la competencia para tal efecto.***

Al respecto, en sentencia T-066 de 2002, la Honorable Corte Constitucional manifestó:

*“(...) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”
(Subrayas fuera del original)*

Una vez se profiera el acto administrativo correspondiente, se procederá a su notificación en los términos que prevé para tal efecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que el término establecido por la Honorable Corte Constitucional para resolver de fondo la petición presentada por el señor GEOVANNY SARMIENTO VARGAS, no ha vencido y que a través del presente mecanismo no es posible obtener el reconocimiento del incremento a la pensión de invalidez, solicito negar por improcedente el amparo solicitado”.

1.5 PRUEBAS aportadas con la demanda

- Acta de Junta Médica Laboral
- Acta Aclaratorio No. 1349 de 10 de abril de 2007
- Resolución No. 2173 del 30 de agosto de 2006 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez.
- Respuesta a derecho de petición del 26 de abril de 2021.
- Derecho de petición radicado el 23 de julio de 2021 ante el Ministerio de Defensa.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso, cosa juzgada y seguridad jurídica del accionante.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince(15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolver la, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye entonces que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que ésta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Geovanny Sarmiento Vargas pretende la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, cosa juzgada y seguridad jurídica y se ordene al Ministerio de Defensa se dé contestación a la petición presentada el 23 de julio de 2021.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

La entidad accionada manifiesta en su contestación que el derecho de petición fue recibido el 3 de agosto de 2021 con número de radicado RE20210803009995, además solicita que se niegue por improcedente la acción de tutela toda vez que el término de los 4 meses establecido por la Corte Constitucional para resolver peticiones en materia pensional no ha fenecido.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que no es cierto lo manifestado por la accionada en el sentido de indicar que el derecho de petición fue radicado el 3 de agosto de 2021, pues de las pruebas allegadas por el accionante se aportó la petición radicada el 23 de julio de 2021, como se anexa a continuación:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia		FORMATO Formato Recepción de Solicitudes	Página 1 de 2 Codigo: 1 10 CO-MDMSGGAOC-F001-02 Vigente a partir de: 26 JUL 2016
Espacio para Registro SGOEA 23 JUL 2021		TIPO DE SOLICITUD <input checked="" type="checkbox"/> Petición <input type="checkbox"/> Queja <input type="checkbox"/> Reclamo <input type="checkbox"/> Otro, Cual?	CANAL DE RECEPCION <input checked="" type="checkbox"/> Presencial <input type="checkbox"/> Telefónico <input type="checkbox"/> Otro, Cual?
DATOS DEL SOLICITANTE: <input type="checkbox"/> Ciudadano <input type="checkbox"/> Servidor Público Civil <input type="checkbox"/> Uniformado Actúa como: <input type="checkbox"/> Titular <input type="checkbox"/> Representante			
Nombres y Apellidos: <u>Jesuvanny Sarmiento Vargas</u> DICE DTI DCE No. <u>79830074</u>			
DATOS DEL AFECTADO: <input type="checkbox"/> Ciudadano <input type="checkbox"/> Servidor Público Civil <input type="checkbox"/> Uniformado Estado: <input type="checkbox"/> Activo <input checked="" type="checkbox"/> Retirado Fuerza: <u>EJE</u> Grado <u>SLR</u>			
Nombres y Apellidos: <u>Jesuvanny Sarmiento Vargas</u> DICE DTI DCE No. <u>79830074</u>			
DATOS PARA ENVÍO DE RESPUESTA <input checked="" type="checkbox"/> Correo Electrónico: <u>Jesuvanny WMN530@gmail.com</u>			
<input type="checkbox"/> Dirección Postal: <u>calle 69 # 81F-42 sur Bogotá Rosa palestina</u>			
Ciudad: <u>Bogotá</u> Departamento: <u>Cundinamarca</u> Teléfono <input type="checkbox"/> Fijo: <u>315471088</u>			
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: <u>por medio de la presente me permito</u> <u>informar que anexo mi acta aclaratoria</u> <u>para la revisión de mi caso ya que fue negada</u> <u>mediante oficio N° EXT 21-21270 del 3 de marzo</u> <u>del 2021 ya que mis afecciones fueron por</u> <u>secuestro literal c acción directa del enemigo</u> <u>dejo registro a la fecha 23-07/2021</u>			
FIRMA DEL SOLICITANTE <u>Jesuvanny Sarmiento</u> 79830074		FIRMA DE SERVIDOR PÚBLICO QUE ATIENDE GRADO Y NOMBRE: DEPENDENCIA:	

Ahora, en cuanto al término de los 4 meses para resolver la petición tampoco es cierto, pues la Corte Constitucional⁴, ha sido clara en indicar que toda solicitud pensional debe ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su interposición, informándole al peticionario sobre el estado de su solicitud, las razones por las cuales se ha demorado en su respuesta y la fecha en la que responderá su petición; diligencia que no ha realizado la entidad accionada.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad accionada, ha de tutelarse el derecho de

⁴ Sentencia T- 238 de 2017 "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada"

petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a la petición presentada el 23 de julio de 2021, aunque esto no implica la aceptación o entrega de lo solicitado.

Es importante aclarar que si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe proceder a informarlo al peticionario, y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Geovanny Sarmiento Vargas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por Geovanny Sarmiento Vargas el 23 de julio de 2021, en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Geovanny Sarmiento Vargas y al Ministro de Defensa Nacional y/o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea516236b533ea73415e5e4f9742c3c2ad539a530903072c01ee1c91901b909**

Documento generado en 01/10/2021 08:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>